



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 014 2021 00366 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Edil Grin Carmona Narvaez
Decisión	Revoca decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 02 de junio de 2022¹, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia. Labor jurisdiccional que se acomete teniendo presente los siguientes:

Antecedentes:

Para el día 06 de abril de 2021 la entidad bancaria Banco de Bogotá promovió pretensión ejecutiva en contra del Sr. Edil Grin Carmona Narváez, con fundamento en el pagaré Nro. 457241911, con el propósito de obtener el pago del capital adeudado (\$73.231.153), con sus respectivos intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2020 (Cfr. Archivo 01 ExpPrimeraInstancia).

El Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda por auto del 13 de diciembre de 2021 exigiendo adecuar el poder; precisar la información de notificación de la parte pasiva; y “...*aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento delo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P...*”, indicando un horario para tal efecto (Cfr. Archivo 007 *ídem*).

¹ El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado de primera instancia por auto del 08 de junio de 2023, luego de resolver el recurso horizontal propuesto desde el **06 de junio de 2022**. El expediente fue repartido a esta Judicatura el 21 de junio de 2023 (ActaReparto).

La parte subsanó los requisitos exigidos, y frente al punto de aportar el título valor original resaltó: *“...Me permito indicar que el pagaré original objeto de la ejecución se encuentra en poder de la entidad que represento, el mismo se solicitó desde el 2021 pero a la presentación de este memorial aún no había llegado. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho se me otorgue más plazo para hacer entrega física del título valor...”* (Cfr. Archivo 009 ídem).

Auto censurado: Por auto del 02 de junio de 2023 el Juzgado de conocimiento *“rechazó”* la demanda, tras aducir que *“...si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. Es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.”*. (Archivo 010).

El auto en cuestión fue rebatido por vía de reposición, no obstante, el Juzgado ratificó su postura, agregando que *“El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno”*, resaltando que la parte no cumplió con subsanar en la oportunidad legal concedida.

Recurso de apelación: La parte actora reprocha la decisión de rechazo de la demanda proferida por el Juzgado a quo, dado que, según indica se solicitó más plazo para allegar el título valor; y que *“El 31 de enero de 2022 se entregó físicamente el pagare número 457241911 ante el Despacho, tal y como consta en las actuaciones de la página de la rama judicial, y la constancia que se aporta a este memorial. Por lo tanto, no es cierto lo indicado en la sustentación del auto que rechaza la presente demanda, esto es que no se procedió a aportar el título original tal y como se requirió”*.

Consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del CGP, la resolución del recurso de apelación se sujetará a los argumentos expuestos por la parte

apelante, en tanto límite de competencia funcional. El recurso de alzada es procedente en su resolución a la luz del artículo 321.1 del Código General del Proceso, y su estudio abarca en igual medida el auto que “*negó su admisión*”, por disposición del artículo 90 *ibídem*. Conviene indicar también que el citado Código, en su artículo 321 consagra dentro de los autos apelables aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo que en el presente caso la apelación propuesta resulta admisible en su resolución, en punto de su procedencia.

2. La demanda en forma es un presupuesto procesal. El legislador en el Código General del Proceso tuvo a bien la implementación de una serie de exigencias encaminadas a precaver el desgaste innecesario del aparato judicial, propendiendo por garantizar el éxito de los procesos y, además, evitar el proferimiento de fallos inocuos o carentes de relevancia jurídica.

Tratándose de pretensiones ejecutivas, la demanda debe acompañarse del título ejecutivo correspondiente (Art. 422 *ejusdem*), al ser este el presupuesto axiológico que fundamenta la certeza del derecho de crédito que despeja cualquier escenario declarativo.

En coherencia con esta premisa, es requisito *sine qua non* que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

3. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020² (Hoy Ley 2213 de 2022), se otorgó prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de procesos judiciales. El compendio normativo en cita **impone como obligación**, dado el contenido imperativo de sus reglas, el uso prevalente de las TIC por parte de la administración de justicia.

Muestra de lo indicado es el contenido del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 que expresa: “*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos*

² Vigente para el tiempo en que fue radicada la demanda.

procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

El artículo 6º por su parte permite presentar la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos. Bajo esta lógica es que no existe razón, en principio, para impedir que un documento que presta mérito ejecutivo sea aducido de forma digital como base de las pretensiones compulsivas.

Precisamente sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, en sede de tutela tuvo ocasión para indicar que: “...en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y **exhibirla** cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición **-que no**

³ Cfr. Sentencia STC2392-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación". (Subraya este Juzgado).

4. Revisada la actuación surtida en primera instancia, encuentra el Despacho que el recurso de alzada ha de prosperar con fundamento en las siguientes razones:

4.1. En primer lugar, conviene destacar que el requisito de inadmisión relativo a "...aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P...", no consulta el contenido de la Ley 2213 de 2022, al no otorgar prevalencia al uso de las TIC, en el marco de los procesos judiciales; y menos encuentra asidero desde los artículos 90 y 422 del CGP.

En criterio de esta Judicatura el Despacho a *quo* erró a la hora de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o no, porque, a más de que no se pronunció de fondo teniendo a su alcance el título valor aportado digitalmente (Art. 6º L. 2213 de 2022 y Art. 422 CGP); desconoció la posibilidad que le asiste a la parte ejecutante de presentar a través de mensajes de datos los anexos de la demanda, dentro de los cuales se incluye el título valor tipo Pagaré aportado.

El título valor, como especie de título ejecutivo sólo es susceptible de ser cuestionado formalmente a la luz de las reglas mercantiles correspondientes (Art. 621 y 709 Código de Comercio). Esas son las únicas exigencias que deben ser requeridas por el Juez para decidir sobre la viabilidad o no de librar orden de apremio (Art. 430 CGP); cualquier otro requerimiento concerniente a su exhibición física, por ejemplo, constituye un requisito adicional de admisibilidad de la demanda no previsto en la ley, más aún cuando el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 establece categóricamente que se evitará "...exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".

El Juzgado *a quo* al momento de inadmitir la demanda impuso una carga excesiva sobre la parte ejecutante para acceder a la jurisdicción, pasando por alto que este tipo de requerimientos sólo resultarían viables en la medida en que la parte pasiva, acorde con sus defensas, cuestione el contenido del título valor a través de los remedios procesales correspondientes.

Así lo ha definido el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, con ponencia del Doctor Martín Agudelo Ramírez, al sostener que: “...*el ejecutante se verá en la obligación de aportar el original de título ejecutivo o de cualquier otro anexo de la demanda, si, por ejemplo, el documento es desconocido o tachado de falso, o incluso si, previa motivación suficiente, el juez encuentra en la admisión que en los documentos que se aportan como mensaje de datos existen irregularidades (partes ilegibles, tachones, etc.)*”⁴.

5. Finalmente, existe otro aspecto a cuestionar, y es que si en realidad el estrado judicial de primer grado encontraba improcedente otorgar más plazo para allegar el título valor físico en original –lo cual, se itera, resultaba un requisito no previsto en la ley para librar mandamiento de pago—, entonces resulta reprochable que para el día **31 de enero de 2022** se hubiese recibido en original el título valor, tal y como lo sostiene la parte ejecutante en su recurso. Circunstancia que incluso fue plasmada en el sistema de gestión Siglo XXI, a través de constancia secretarial (Cfr. Archivo 04 CdnoSegundaInstancia).

En conclusión, el auto recurrido será revocado en su integridad. El Juzgado de primera instancia deberá emprender un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo presente las consideraciones expuestas en la parte motiva previa, decidiendo la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, a la luz del artículo 430 del ya citado Código General del Proceso.

Decisión:

Sin necesidad de consideraciones adicionales, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

⁴ Cfr. Auto del 13 de abril de 2021. Radicado 05266-31-03-003-2020-00201-01.

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 02 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: Ordenar al Juzgado de primera instancia emprender un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo presente las consideraciones expuestas en la parte motiva previa, decidiendo la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, a la luz del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7713411cc1e0550d23077cd9f91ef6f58b8714a3cdedae134ab25a83f597e**

Documento generado en 22/06/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>